



Resolución de Superintendencia

N° 76 -2020-SUNAFIL

Lima, 23 ABR. 2020

VISTOS:

El Informe N° 117-2020-SUNAFIL/INII, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 128-2020-SUNAFIL/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 109-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; documentos de fecha 23 de abril de 2020; y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control del COVID-19;



Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el mismo que fue prorrogado hasta el 26 abril del 2020, a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y 064-2020-PCM;

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, regulando, entre otras, medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, tales como la suspensión perfecta de labores, a través de la cual, excepcionalmente, los empleadores pueden optar por ella exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presentan por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada, la que está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, que dispone y realiza acciones preliminares o actividades de fiscalización, respecto de las suspensiones perfectas de labores, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o de manera presencial, a través del inspector del trabajo, sin distinción alguna de su nivel;



Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, prescribe, entre otros, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada;



Que, asimismo, dicho dispositivo normativo, prevé que la SUNAFIL emita mediante resolución de superintendencia un protocolo que regule las actuaciones inspectivas de verificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del decreto supremo;



Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;



Que, a través del Informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta del documento normativo denominado "Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19", con la finalidad de establecer las reglas y disposiciones para la realización de acciones preliminares o actividades de fiscalización, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, ello en el marco del Estado de emergencia sanitaria y emergencia nacional declarados ante la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; así como el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020;





Resolución de Superintendencia

N° 76 -2020-SUNAFIL

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión técnica favorable respecto a la propuesta de documento normativo denominado "Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19", en tanto que se han cumplido con los requisitos formales y el sustento pertinente sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado "PROTOCOLO SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PRELIMINARES Y ACTUACIONES INSPECTIVAS, RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS
Superintendente
Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral

 <p>SUNAFIL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares o actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia: 23 ABR. 2020</p>
--	--	---

PROTOCOLO N° 004-2020-SUNAFIL/INII
PROTOCOLO SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PRELIMINARES Y ACTUACIONES INSPECTIVAS, RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19

**Aprobado por Resolución de Superintendencia
 N° 76 -2020-SUNAFIL**

ROL	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Elaborado por:	Jesús Eloy Barrientos Ruiz	Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva	23 ABR. 2020	
Revisado por:	María Milagros Del Río Vásquez	Intendenta Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo	23 ABR. 2020	
	Álvaro Enrique García Manrique	Intendente Nacional de Prevención y Asesoría	23 ABR. 2020	
	Carlos Gil Vela Gonzales	Intendente de Lima Metropolitana	23 ABR. 2020	
	Rubino John Cáceres Blas	Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto	23 ABR. 2020	
	Carmen Cecilia López Díaz	Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica	23 ABR. 2020	
	Sergio González Guerrero	Gerente General	23 ABR. 2020	
Aprobado por:	Edilberto Martín Terry Ramos	Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral	23 ABR. 2020	

	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
--	---	---

CONTROL DE CAMBIOS

N°	Ítems	Descripción del cambio	Versión	Fecha de vigencia
1	-	Versión Inicial del Documento	01	





SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL

Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19

Versión: 01

Fecha de

Vigencia:

ÍNDICE

1. OBJETIVO	4
2. BASE LEGAL	4
3. ALCANCE	9
4. DEFINICIONES	9
5. ABREVIATURAS.....	11
6. DISPOSICIONES GENERALES	11
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	12
7.1. ACCIONES PARA LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO	12
7.2. VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES	15
8. CONCLUSIÓN DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS	18
9. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO	18
10.DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA	19
11.ANEXOS	19



1. OBJETIVO

Contar con un instrumento técnico normativo que establezca las reglas y disposiciones para el desarrollo de acciones preliminares y actuaciones inspectivas para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, ello en el marco del Estado de emergencia sanitaria y emergencia nacional declarados ante la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; así como el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

2. BASE LEGAL

N°	Norma Legal	Referencia aplicable
1	Constitución Política del Perú	El artículo 22 consagra el derecho al trabajo y el artículo 23 establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado. Ninguna relación puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
2	Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la Inspección del Trabajo	El artículo 3 prescribe: "1. El sistema de inspección estará encargado de: (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)".
3	Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y modificatorias	El primer párrafo del artículo 3 prevé: "Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no podrá limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo."



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
4	Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias	El primer párrafo del artículo 4 señala: “Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas, así como las funciones de orientación y asistencia técnica, en los términos regulados en el artículo 3° de la Ley.”
5	Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y modificatorias	El artículo 95 establece que la Inspección del Trabajo es la encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, de orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley N° 28806.
6	Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y modificatorias	El artículo 119 indica que el Sistema de Inspección de Trabajo es responsable de ejecutar las acciones de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo.
7	Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y modificatorias	El artículo 3 señala que la SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas por el artículo 3 de la Ley N° 28806 en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
8	Decreto de Urgencia N° 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional.	Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.
9	Decreto de Urgencia N° 026-2020, establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	Se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio nacional, a su vez, se dispone la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
		entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.
10	Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid-19 y otras medidas.	Tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.
11	Decreto Supremo N° 008-2020- SA, declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta de medidas prevención y control del COVID-19.	Se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, se ha dispuesto que toda persona que ingrese al territorio nacional proveniente de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días. La lista de países es actualizada por el CDC y publicada en su página web y la del Ministerio de Salud.
12	Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, y modificatorias	El artículo 32 inciso c) establece que la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva tiene entre sus funciones formular y proponer las normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo.
13	Reglamento de la Carrera del Inspector de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-TR	Tiene como objeto desarrollar los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, principios y régimen disciplinario aplicables a los servidores públicos que integran los grupos de la Carrera del Inspector del Trabajo, de conformidad con la Ley N° 28806 y su Reglamento, así como las normas que regulan el ejercicio de la función pública.



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
14	Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-TR	Tiene como objetivo reglamentar el Sistema de Inspección del Trabajo a efectos de cumplir con los principios de unidad, eficiencia y especialización de la función inspectiva y garantizar el funcionamiento articulado de los diversos componentes del referido sistema.
15	Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS	El artículo II del Título Preliminar señala que la ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; precisando que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en esta norma. Asimismo, el artículo III del Título Preliminar señala que la norma tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
16	Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19	Se Declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19
17	Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, que precisa el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.	Precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, se dispone la inmovilización obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, con excepción del personal que brinda bienes y servicios esenciales.
18	Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que declara Prorrogar del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.	Se declara prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.
19	Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia	Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el

N°	Norma Legal	Referencia aplicable
	Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas	Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.
20	Decreto Supremo N° 010-2020-TR, que desarrolla disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID – 19	Tiene por objeto desarrollar las disposiciones para el sector privado sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
21	Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid-19 y otras medidas.	Tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas (en adelante, el Decreto de Urgencia N° 038-2020), con la finalidad de mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores a consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional por el COVID-19, así como preservar los empleos.
22	Resolución de Superintendencia N° 031-2020-SUNAFIL, aprueba la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII denominada Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva	Tiene como objetivo precisar reglas y disposiciones para el ejercicio de la función inspectivas en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación
23	Resolución de Gerencia General N° 021-2020-GG, aprueba la Directiva N° 002-2020-SUNAFIL/OGA-ORH, denominada Gestión de la seguridad y salud en el trabajo de la función inspectiva en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA.	Tiene como objetivo establecer las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo para el personal inspectivo de la SUNAFIL en el ámbito antes, durante y después del desarrollo de la función inspectiva frente al estado de emergencia sanitaria y nacional, a fin de prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
--	---	---

3. ALCANCE

- 3.1. El presente Protocolo se aplica a nivel nacional por todos los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo; así como, por el personal inspectivo y administrativo en el marco de sus funciones.
- 3.2. La Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo monitorea y supervisa su cumplimiento.

4. DEFINICIONES

Para efectos del presente Protocolo, se debe considerar las siguientes definiciones:

- 4.1. **Acciones Preliminares:** Son acciones previas o precedentes al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, que se realizan de forma presencial o virtual con el uso de las tecnologías de la información o de manera documental, para el desarrollo de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- 4.2. **Actuaciones Inspectivas:** Son las actividades de fiscalización que se desarrollan de oficio ante un pedido de la Autoridad Administrativa de Trabajo, a efectos de realizar la verificación de hechos respecto a la información contenida en la plataforma virtual habilitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en donde se registra la suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 4.3. **Autoridad Inspectiva de Trabajo:** Son los servidores civiles en los que recae el ejercicio de la función inspectiva, así como los directivos o responsables que, según la normativa de organización y gestión del SIT, tienen competencias y funciones que permiten atender cualquier solicitud relacionada con la actuación de la inspección del trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 4.4. **Descanso Vacacional adquirido:** Descanso a que tiene derecho el trabajador luego de haber prestado servicios al empleador por un (1) año, y al haber completado el récord vacacional que corresponda, debiéndosele abonar la respectiva remuneración vacacional antes del inicio del descanso.
- 4.5. **Función inspectiva:** Actividad que comprende el ejercicio de la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, así como de brindar orientación y asistencia técnica.
- 4.6. **Inspección del Trabajo:** Servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
--	---	---

responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

- 4.7. **Labores operativas presenciales:** Aquellas que por su naturaleza o características para su desarrollo requieren de la presencia de los trabajadores en el centro de trabajo.
- 4.8. **Licencia con goce de haber:** Supuesto de suspensión imperfecta de labores, que se produce en aquellos casos en los que el trabajador no puede realizar trabajo remoto. De esta manera, pese a que este último no presta servicios, igualmente percibe su remuneración, en el marco de lo establecido en los Decretos de Urgencia N°s 026 y 029-2020.
- 4.9. **Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020:** Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 y anexo del DS N° 011-2020-TR.
- 4.10. **Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020:** Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.
- 4.11. **Sistema de Inspección del Trabajo:** Sistema único, polivalente e integrado, cuya autoridad central es la SUNAFIL, constituido por el conjunto de normas, órganos, servidores públicos y recursos orientados a garantizar el adecuado cumplimiento de la normativa sociolaboral, de seguridad y salud en el trabajo y cuantas otras materias le sean atribuidas, en el marco de la Constitución Política del Perú, la legislación vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano.
- 4.12. **Suspensión perfecta de labores:** Supuesto excepcional en el cual cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.
- 4.13. **Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo, Inspectores Auxiliares:** Son los servidores civiles, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, responsables de la función inspectiva que corresponde a las competencias del Poder Ejecutivo a través de la SUNAFIL, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los Gobiernos Regionales.
- 4.14. **Trabajo remoto:** Prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
--	---	---

medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita. Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante medios informáticos, de telecomunicaciones u análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo que no requiera la presencia física del trabajador en el centro de labores.

4.15. Vínculo laboral: Relación contractual entre una persona jurídica o persona natural denominado “empleador” y una persona natural denominado “trabajador” o “empleado”, en virtud de la cual este último pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada de forma subordinada.

5. ABREVIATURAS

- **AAT** : Autoridad Administrativa de Trabajo
- **D/GRTPE** : Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- **GORE** : Gobierno Regional
- **INII** : Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva.
- **INSSI** : Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo.
- **IRE** : Intendencia Regional de la SUNAFIL.
- **ILM** : Intendencia de Lima Metropolitana.
- **LGIT** : Ley General de Inspección del Trabajo.
- **MTPE** : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- **RLGIT** : Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.
- **ROF** : Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL.
- **SAI** : Sub Intendencia de Actuación Inspectiva.
- **SIT** : Sistema de Inspección del Trabajo.
- **SIIT** : Sistema Informático de Inspección del Trabajo.
- **SUNAFIL** : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
- **TUO de la LPAG** : Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. Las disposiciones del presente Protocolo se encuentran enmarcadas en lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la LGIT, el RLGIT, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020; la Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva y la Directiva N° 002-2020-SUNAFIL/OGA-ORH, denominada Gestión de la seguridad y salud en el trabajo de la función inspectiva en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

6.2. El SIT está integrado por los funcionarios y servidores públicos que tengan encomendadas las funciones de dirección, organización, coordinación, planificación y seguimiento de las



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
--	---	---

actuaciones inspectivas, los que tienen atribuidas las funciones inspectivas y quienes desempeñen funciones de asistencia técnica, colaboración y gestión administrativa conforme a lo dispuesto en la LGIT.

- 6.3. Toda mención que se haga a las IREs comprende también a sus Plataformas de Inspección del Trabajo y a la Intendencia de Lima Metropolitana. Asimismo, toda mención a las D/GRTPEs incluye también a sus Zonales de Trabajo y Promoción del Empleo y a la DRTPE de Lima Metropolitana. Además, toda mención a los órganos o dependencias del SIT debe entenderse referida a todas las entidades antes citadas.
- 6.4. Para los efectos del presente Protocolo, con carácter general la mención al “personal inspectivo”, “Inspector actuante” o “Inspector comisionado” se entenderá referida de forma indistinta a los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, salvo mención expresa de cada uno de estos grupos.
- 6.5. Los supervisores inspectores, inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares, en el ejercicio de la función inspectiva, están investidos de autoridad para ejercer las facultades reguladas en los artículos 5 y 6 de la LGIT.
- 6.6. Durante el plazo de vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional, la Inspección del Trabajo ejerce sus funciones de manera virtual y presencial, siendo esta última excepcional cuando se presenten denuncias; así como el caso revista de relevancia e impacto social que lo amerite.
En este sentido, se privilegia la utilización de todas las herramientas tecnológicas de información y comunicación con las que cuenta la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para el desarrollo de acciones preliminares y actuaciones inspectivas para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 6.7. El presente Protocolo se sustenta en los principios de legalidad, jerarquía, probidad, eficacia y celeridad, establecidos en la LGIT y el TUO de la LPAG.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. ACCIONES PARA LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO.

- 7.1.1. Recibida la solicitud de la AAT competente, la Autoridad Inspectiva de Trabajo, según la información contenida en la plataforma virtual habilitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en donde se registra la suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que incluye necesariamente la dirección de correo electrónico del empleador, así como la que corresponde a la información de todos los trabajadores comprendidos y sus representantes, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, notifica y requiere al empleador para que en el término máximo de tres (03) días



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
--	---	---

hábiles para las micro y pequeñas empresas y cinco (05) días hábiles para el caso de las medianas y grandes empresas, remita la documentación sustentatoria pertinente de acuerdo al Anexo II del presente Protocolo, mediante correo electrónico u otra herramienta tecnológica de información y comunicación habilitada para tal efecto.

En el caso de las IREs o D/GRTPEs, la notificación pertinente del Anexo II se realiza a través de correos electrónicos autorizados por la autoridad inspectiva competente o por la Casilla Electrónica del Sistema Informático de Notificación de la SUNAFIL.

7.1.2. Durante el plazo del requerimiento, recibida o no la información de parte del empleador notificado, la Autoridad Inspectiva de Trabajo, determina y dispone realizar lo siguiente:

- Acciones preliminares, en el marco de lo establecido en el artículo 10-A de la LGIT, de forma remota o virtual, tales como remitir o reiterar cartas, comunicaciones o notificaciones al empleador requiriendo información sustentatoria complementaria o aclaratoria de la causal de suspensión perfecta de labores alegada; así como, las manifestaciones del empleador, organización sindical, o a falta de ésta de los trabajadores o sus representantes, de ser necesario; entre otras acciones que permiten alcanzar los fines de la verificación, o;
- La generación de una orden de inspección, con el objeto de que el personal inspectivo lleve a cabo las actuaciones inspectivas pertinentes de manera virtual.
De manera excepcional y luego de evaluarse las disposiciones contenidas en el literal a) del sub numeral 7.1.4. del numeral 7.1. del presente Protocolo, el superior jerárquico del personal inspectivo puede autorizar expresamente la ejecución de actuaciones inspectivas presenciales cuando se presenten denuncias sobre el particular; así como el caso revista de relevancia e impacto social que lo amerite, lo cual es informado a dicho personal mediante correo electrónico institucional u otro medio electrónico que permita el acuse de recibo del mismo.

7.1.3. A efectos de cumplir con las disposiciones precedentes, se utiliza las tecnologías de la información y comunicaciones habilitadas por la SUNAFIL para evitar el contagio del COVID-19, tales como casilla electrónica, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, WhatsApp, videoconferencias, entre otras plataformas tecnológicas, sistemas o aplicativos informáticos que permitan el envío y acuse de recibo, registro, impresión o notificación del requerimiento realizado y la respectiva respuesta del empleador por tales medios.

7.1.4. Para determinar la modalidad de la verificación, conforme a lo indicado en el numeral 7.1.1. del presente Protocolo, se debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a) La capacidad operativa y exposición al riesgo del personal administrativo e inspectivo**
- El número de personal inspectivo y administrativo que se encuentra prestando servicios de forma presencial durante los estados de emergencia nacional y sanitaria.



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
--	---	---

- El número de personal inspectivo y administrativo que vienen realizando trabajo remoto por ser considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos, establecidos por el documento técnico denominado “Atención y manejo clínico de casos de COVID -19 – Escenario de transmisión focalizada”, aprobado por Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA.
- La cantidad de comunicaciones remitidas por la AAT sobre verificación de suspensión perfecta de labores, en función a la carga asumida por la IRE o la D/GRTPE en otras materias suscitadas durante los estados de emergencia nacional y sanitaria.
- EL nivel de riesgo que representa el centro de trabajo o sus instalaciones para el contagio del Covid-19.

b) Según la causal alegada por el empleador para solicitar la suspensión perfecta de labores

- La Autoridad Inspectiva de Trabajo permite la verificación documental a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; sin perjuicio, que posteriormente se pueda disponer la constatación presencial por personal inspectivo autorizado.

7.1.5. En el caso de realizar la verificación de la suspensión perfecta de labores mediante acciones preliminares, las notificaciones o comunicaciones de requerimiento de información, acuse de recibo; así como las respuestas a estas, se realiza exclusivamente con el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, otorgándosele un plazo razonable al empleador y según el caso. Los resultados hallados serán reportados en el Informe correspondiente.

7.1.6. En el caso de realizar la verificación de la suspensión perfecta de labores mediante actuaciones inspectivas, las notificaciones o comunicaciones de requerimiento de información, así como el acuse de recibo o las respuestas a estas, se realiza principalmente mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, otorgándosele un plazo razonable al empleador y según el caso, sin perjuicio, que por el tipo de información a constatar se advierta la necesidad excepcional de una verificación presencial a cargo del personal inspectivo debidamente autorizado, como cuando por la documentación exhibida se advierta objetivamente una vulneración a los derechos fundamentales. Los resultados hallados serán reportados en el Informe correspondiente.

7.1.7. La Autoridad Inspectiva de Trabajo inicia las acciones preliminares o las actuaciones inspectivas dentro de los dos (02) días hábiles de recibida la comunicación de la AAT y culmina la verificación antes mencionada en un plazo improrrogable no mayor a quince (15) días hábiles de iniciada, remitiendo a la AAT la información recabada dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de la última diligencia efectuada.

7.1.8. El personal que realiza acciones preliminares o las actuaciones inspectivas, en su informe de resultados de acuerdo al formato establecido en el **ANEXO III** del presente protocolo, reporta lo hallado, las omisiones de información solicitadas, las manifestaciones del



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
--	---	---

empleador, de la organización sindical, o a falta de ésta de los trabajadores o sus representantes; así como, los motivos en el caso no se hayan podido efectuar.

7.2. VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

En el marco de las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19, la Autoridad Inspectiva del Trabajo, de acuerdo a lo indicado en el formato “Requerimiento de información respecto a la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR” que como **ANEXO II** se adjunta al presente Protocolo, verifica lo siguiente:

i) INFORMACIÓN GENERAL

- Actividad(es) económica(s) del empleador indicando si, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional.
- Nómina general de trabajadores del sujeto inspeccionado (**ANEXO I**).
- Lista de trabajadores sindicalizados y/o representantes, de ser el caso.
- Acreditación de inscripción en el REMYPE, de ser el caso.
- Lista de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Nómina de trabajadores sindicalizados comprendidos en la suspensión perfecta de labores e información sustentatoria respecto de los motivos de su inclusión vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado.
- Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión perfecta de labores.
- Lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto, justificando su aplicación y la necesidad de su prestación.
- Lista de trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación.
- Lista de trabajadores comprendidos en grupo de riesgo, criterio de aplicación, indicando si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- De haber tenido acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria, indicar y sustentar el destino de lo otorgado por dicho concepto.
- De tratarse de una paralización parcial, información y motivos respecto a las actividades, puestos de trabajadores y trabajadores en donde persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto.

ii) INFORMACIÓN RELACIONADA A LA CAUSAL ALEGADA

a) Cuando se alegue la causal **naturaleza de sus actividades**, se solicita lo siguiente:

- a.1) En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto, se debe solicitar al sujeto inspeccionado informe respecto a:



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
--	---	---

- Los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.
- La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a las actividades de la empresa y de los que solicitó la suspensión.
- Cualquier otra información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.
- Cualquier otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable.

a.2) En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, se debe solicitar al sujeto inspeccionado informe respecto a:

- La jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo.
- Precisar los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores.
- De corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Entre otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce.

b) Cuando se alegue nivel de **afectación económica**, se debe solicitar al sujeto inspeccionado lo siguiente:

- Declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT–Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y anexo. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como “Ingreso Neto del mes” en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces.
- Formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de los ratios previstos en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación,



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
--	---	---

alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente.

- En aquellos casos de empresas sujetas al Nuevo Régimen Único Simplificado, los documentos físicos o electrónicos presentados deberán sustentarse en los comprobantes de pago físicos o electrónicos emitidos por el empleador.

Adicionalmente, también se podrá solicitar:

- Cualquier otra información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces, incluyendo el caso que sean iguales a cero; así como los que fueran declarados por el empleador en los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT. Asimismo, a fin de obtener el ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del período previo a la adopción de la medida y del mes equivalente al año anterior.

iii) En cuanto a la condición de los trabajadores y medidas previas adoptadas, la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe constatar lo siguiente:

- Que los/las trabajadores/as comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos, y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados, desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- Que las medidas adoptadas por el/la empleador/a respecto de trabajadores/as sindicalizados o representantes de los trabajadores, según sea el caso, esté vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado, y se recaba la información que lo acredita.
- En el caso de que el empleador alegue la imposibilidad de la prestación de trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, se constata la existencia o no de trabajadores desarrollando labores comprendidas en la actividad suspendida bajo dicha modalidad.
- De tratarse de una paralización parcial, se verifica si en otros puestos de trabajo persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto. De ser así, el/la empleador/a señala los motivos que justifiquen la determinación de las actividades que continúan ejecutándose, en comparación con quienes aplicó la suspensión perfecta de las labores.
- Que los empleadores agotaron la posibilidad de adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, tales como: el otorgamiento del descanso vacacional adquirido y pendiente de goce; el adelanto del descanso vacacional, a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro; la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración; el acuerdo, mediante soporte físico o virtual con los trabajadores, sobre la reducción de la remuneración, la adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Al respecto, se podrá requerir cartas, correos, actas de reunión o cualquier instrumento físico o



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
--	---	---

virtual que acredite la recepción y, aceptación, de ser el caso, por parte del trabajador de la propuesta del empleador con la finalidad antes descrita.

- Constancia por medio físico o virtual que acredite la emisión y recepción de información acerca de los motivos para adoptar medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, así como que acredite la convocatoria a negociación; dirigida a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados.
- Verificar que la aplicación de la suspensión perfecta de labores no esté afectando, en ningún caso, derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada, personas con discapacidad o la prohibición del trato discriminatorio, así como, a los trabajadores diagnosticados con COVID 19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias.
- Verificar si el empleador adoptó la suspensión perfecta sin desproteger a personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

7.2.1. Como parte de la información a ser considerada, también se puede tomar en cuenta la manifestación del/la empleador/a, así como de la organización sindical, o a falta de ésta de los/las trabajadores/as o sus representantes, de ser necesaria la misma.

7.2.2. La información descrita en los numerales precedentes son precisados y detallados conforme a lo indicado en el formato de “Informe de Resultados de la Verificación de Suspensión Perfecta de Labores”, que como **ANEXO III** se adjunta al presente Protocolo.

8. CONCLUSIÓN DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS

La Autoridad Inspectiva de Trabajo, luego de constatada la información prevista en el numeral 7 del presente Protocolo, remite el informe de lo verificado a la AAT a través de medios electrónicos o documentales habilitados para tal efecto, el cual deberá ser refrendado por el Supervisor inspector o autoridad respectiva, dentro del plazo señalado en el sub numeral 7.1.7, del numeral 7.1 del presente Protocolo.

9. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Si la autoridad Inspectiva de Trabajo advierte la presunta existencia de actos delictivos, pone en conocimiento dichos actos al Procurador Público competente, mediante la emisión de un informe adicional al de resultados de la verificación de suspensión perfecta de labores, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, dentro del término máximo de dos (02) días hábiles de haber comunicado los resultados de la verificación de hechos a la AAT, para el inicio de las acciones legales ante el Ministerio Público.



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 01 Fecha de Vigencia:</p>
---	---	---

10. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

La Autoridad Inspectiva de Trabajo, utiliza durante el desarrollo de las acciones preliminares o actuaciones inspectivas la notificación electrónica obligatoria, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, considerándose válida y eficaz la notificación a la dirección electrónica consignada por el empleador en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo; que incluye a los trabajadores comprendidos y sus representantes, de ser el caso.

11. ANEXOS

- 11.1. ANEXO I – FORMATO DE LISTA O NÓMINA DE TRABAJADORES DEL SUJETO INSPECCIONADO¹
- 11.2. ANEXO II - REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL MARCO DEL DU 038-2020 Y DS N° 011-2020-TR.
- 11.3. ANEXO III – FORMATO DE INFORME DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES.

¹ El presente formato es referencial.

Formato

Lista o Nómina de trabajadores del Sujeto Inspeccionado

N°	Apellidos y Nombres	Documento de identidad	Profesión u Ocupación	Puesto de Trabajo
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL MARCO DEL DU N° 038-2020 Y DS N° 011-2020-TR

Sr(a) (datos del representante del empleador según DJ presentada en la plataforma del MTPE), representante de la (Nombre o denominación de la empresa o empleador):

En atención a la Declaración Jurada con Expediente o Registro N° (N° de Hoja de Ruta o Expediente Asignado por la autoridad Administrativa de Trabajo), mediante el cual comunicó a la (Indicación de la AAT que efectúa la solicitud de verificación), la suspensión perfecta de labores por (la naturaleza de la actividad / el nivel de afectación económica), en virtud al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19 y otras medidas, y el artículo 07 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se le requiere remitir en el término máximo de 05 días hábiles de recibido el presente, la información siguiente:

I. INFORMACIÓN GENERAL REQUERIDA ANTE CUALQUIER CAUSAL

A) INFORMACIÓN GENERAL:

- Actividad(es) económica(s) del sujeto inspeccionado indicando si, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional.
- Nómina general de trabajadores del sujeto inspeccionado (Según el **ANEXO I** adjunto)
- Lista de trabajadores sindicalizados y/o representantes, de ser el caso.
- Acreditación de inscripción en el REMYPE.
- Lista de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Nómina de trabajadores sindicalizados comprendidos en la suspensión perfecta de labores e información sustentatoria respecto de los motivos de su inclusión vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado.
- De tratarse de una paralización parcial, información y motivos respecto a las actividades, puestos de trabajadores y trabajadores en donde persiste la posibilidad de prestar servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto.
- Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión perfecta de labores.
- Lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto, justificando su aplicación y la necesidad de su prestación.
- Lista de Trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación.
- Lista de trabajadores comprendidos en grupo de riesgo, criterio de aplicación, indicando si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Sustentar con documentación el destino de acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria.
- Información y motivos respecto a las actividades, puestos de trabajadores y trabajadores en donde persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto, de tratarse de una paralización parcial.

Nota ⁽¹⁾: Las nóminas y listas de trabajadores adjuntas deberán comprender: Apellidos y nombres, documento de identidad, correo electrónico, teléfono fijo o celular, profesión u ocupación y cargo que desarrollan en la empresa.

B) SOBRE LA CONDICION DE LOS TRABAJADORES Y MEDIDAS PREVIAS ADOPTADAS PARA MANTENER LA VIGENCIA DEL VÍNCULO LABORAL Y LA PERCEPCIÓN DE REMUNERACIONES:

- Constancia por medio físico o virtual que acredite la recepción de la comunicación a la organización sindical o representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados, informando los motivos que sustente la adopción de medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, incluyendo la constancia de remisión de información y de la convocatoria a negociación y recepción de esta por parte del trabajador.
- Documentación por medio físico o virtual que acredite el acuerdo o los resultados de la negociación, que en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio; así como, a los trabajadores diagnosticados con COVID 19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias, respecto a:
 - a) El otorgamiento de descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
 - b) El adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
 - c) La reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.

- d) La reducción de la remuneración acordada con los trabajadores concordante y proporcional con las causas que la motivan, cuyo monto en ningún caso, puede acordarse por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- e) La adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- Información por medio físico o virtual que acredite el cumplimiento del acuerdo con el/los trabajador(es):
 - a) Cartas
 - b) Correos,
 - c) Actas de reunión
 - d) Constancia por medio físico o virtual que acredite la emisión y recepción de información acerca de los motivos para adoptar medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, así como que acredite la convocatoria a negociación; dirigida a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados.
- Documentación por medio físico o virtual que acredite si el empleador adoptó la suspensión perfecta a personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

II. INFORMACIÓN ESPECIFICA RELACIONADA A LA CAUSAL ALEGADA:

A) Cuando invoque la naturaleza de sus actividades

a.1. En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto:

- Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.
- Información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.
- Otras que estime necesarias.

a.2. En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable:

- Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo.
- Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores.
- Documentación, de corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Otras que estime necesarias.

B) Cuando invoque afectación económica:

- Declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT–Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y anexo. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como “Ingreso Neto del mes” en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces.
- Formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de los ratios previstos en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente.
- En aquellos casos de empresas sujetas al Nuevo Régimen Único Simplificado, los documentos físicos o electrónicos presentados deberán sustentarse en los comprobantes de pago físicos o electrónicos emitidos por el empleador.



- Cualquier otra información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces, incluyendo el caso que sean iguales a cero; así como los que fueran declarados por el empleador en los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT. Asimismo, a fin de obtener el ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del período previo a la adopción de la medida y del mes equivalente al año anterior.

En la ciudad de a los días.....del mes de.....del año 2020.

.....
Firma y sello de la Autoridad que solicita la información

ACCIONES PRELIMINARES DISPUESTAS POR EL SIAI/IRE:

O

ACTUACIONES INSPECTIVAS / ORDEN DE INSPECCIÓN

INFORME DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL PERFECTA DE LABORES ADOPTADA POR EL EMPLEADOR EN EL MARCO DE LA ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020 Y EL DECRETO SUPREMO N° 011-2020-TR.

Por medio de la presente acta y en cumplimiento de la orden de inspección, en la ciudad....., siendo lashoras del día.....de.....del año 2020, se deja constancia de las actuaciones inspectivas sobre verificación de hechos de suspensión temporal perfecta de labores dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el artículo 07 del D.S. N° 011-2020-TR, en el centro o lugar del trabajo del sujeto inspeccionado (empleador), practicando las diligencias que correspondan, de acuerdo al artículo 10-A y 11 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2016-TR y sus modificatorias, en los siguientes términos:

I. DATOS DEL SUJETO INSPECCIONADO (EMPLEADOR):

Nombre o denominación:.....
 RUC.....
 Nombre del representante del sujeto inspeccionado.....
 Documento de Identidad..... Cargo:
 Domicilio fiscal.....
 Correo Electrónico:
 Dirección donde se verifican las actuaciones inspectivas:.....

 Región.....Provincia.....Distrito.....
 Acreditado como REMYPE: SI..... NO.....

II. DATOS SOLICITADOS AL SUJETO INSPECCIONADO (EMPLEADOR):

1) Causal de la aplicación de la suspensión temporal perfecta labores:

_____ POR LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD:

_____ En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto _____ En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable

_____ POR EL NIVEL DE AFECTACIÓN ECONÓMICA

2) Actividades Económicas del sujeto inspeccionado: _____

3) Información del empleador sobre el acceso y destino de los subsidios de origen público otorgados en el marco de la emergencia sanitaria.

SI _____ NO _____

III. DOCUMENTOS VERIFICADOS:

1. Documentación general:

- Actividad(es) económica(s) del sujeto inspeccionado indicando si se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional SI _____ NO _____

- Nómina general de trabajadores¹ SI ___ NO ___
- Lista de trabajadores sindicalizados y/o representantes SI ___ NO ___
- Lista de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores SI ___ NO ___
- Nómina de trabajadores sindicalizados comprendidos en la suspensión SI ___ NO ___
- Comunicación a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, de la adopción de la suspensión perfecta de labores. SI ___ NO ___
- Lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto SI ___ NO ___
- Lista de Trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación SI ___ NO ___
- Destino de acceso a los subsidios otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria. SI ___ NO ___
- Detalle de otros:

2. Documentación que sustentaría **la naturaleza de sus actividades:**

2.1. Cuando alegue la imposibilidad de aplicar trabajo remoto

- Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión. SI ___ NO ___
- La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a la actividad de la empresa y de los que solicitó la suspensión. SI ___ NO ___
- Detalle de otros:

2.2. Cuando alegue de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable

- Documentación que acredite la jornada del empleador SI ___ NO ___
- Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de alto riesgo, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, siempre y cuando la actividad se encuentre calificada de alto riesgo. SI ___ NO ___
- Disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que los ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores. SI ___ NO ___
- Detalle de otros:

3. Documentación que sustenta la afectación económica²:

- Formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) u otra información SI ___ NO ___
- Documentos que sustenten el nivel de ventas SI ___ NO ___
- Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta SI ___ NO ___
- Documentos que acrediten el nivel de ventas empresas sujetas al Nuevo RUS SI ___ NO ___

¹ Según Formato “xx” del Protocolo N° xx-2020-SUNAFIL. (Este formato tendría nombres y apellidos, puesto y funciones de ese puesto.)

² La lista no es taxativa, es meramente enunciativa

- Detalle de otros:

Nota: Las nóminas y listas de trabajadores adjuntas por el empleador durante la presente verificación, deberán comprender: Apellidos y nombres, Documento de identidad, profesión u ocupación y cargo que desarrollan en la empresa.

IV. HECHOS VERIFICADOS O CONSTATADOS:

2) MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES:

EL EMPLEADOR:

EL TRABAJADOR O REPRESENTANTE DEL SINDICATO:

3) OBSERVACIONES:

4) ANEXOS

Siendo las.....horas, del día.....de.....del año 2020 se concluyó con la diligencia de verificación, firmando los asistentes en señal de conformidad.

Firma y sello del personal que realizó las acciones preliminares o actuaciones inspectivas